



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 01 de julio de 2020.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Sebastián García Castrillón
Demandado	Negocios e inversiones Alzate & M S.C.S. Mauricio Alzate García Mónica Janet Mesa Ruiz Daniel Mateo Alzate Mesa Manuela Alzate Mesa
Radicado	2020-116
Auto interlocutorio	191
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada, se advierte que la presente demanda ordinaria laboral se ajusta a lo establecido por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, CPLSS, modificados por la Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPLSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010. Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

Resuelve:

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor Sebastián García Castrillón, contra la sociedad Negocios e inversiones Alzate & M S.C.S., los señores Mauricio Alzate García, Daniel Mateo Alzate Mesa y las señoras Mónica Janet Mesa Ruiz y Manuela Alzate Mesa, en calidad de socios de dicha empresa.

Segundo. Notificar éste auto en forma personal o por aviso, a la sociedad Negocios e inversiones Alzate & M S.C.S., mediante su representante legal el señor Mauricio Alzate García, o quien haga sus veces, igualmente a los señores Mauricio Alzate García, Daniel Mateo Alzate Mesa y las señoras Mónica Janet Mesa Ruiz y Manuela Alzate Mesa, en calidad de socios de dicha empresa, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso - CPG; para la notificación personal se remitirá al demandado por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la Providencia que se notificará y, se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se le entregará copia de este auto y de la demanda; a quien adicionalmente se le requiere para que allegue el certificado de registro mercantil actualizado (Art. 26 del C.P.L.). De no comparecer la persona citada, se le notificará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, advirtiéndosele que debe comparecer a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes para la notificación personal y, que, de no presentarse para dicha notificación, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16.

Tercero. La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPLSS.

Cuarto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del código de procedimiento laboral y regulado por la ley 1149 de 2007.

Quinto. De conformidad con el poder allegado con la demanda, se reconoce personería al Dr. Héctor Hernando Mesa Zuluaga, quien se identifica con la C.C. 98.470.929 y la T.P. 195.096 del C.S. de la J., para que representen los intereses del señor Sebastián García Castrillón.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 106 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 22 de Octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria